



RESOLUCION JEFATURAL N° 000094-2024-MDP/OGGRH [36507 - 36]

VISTO:

El INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 021-2024-MDP/STPAD [36507-34] de fecha 22 de noviembre del 2024; remitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL referente a la presunta comisión de falta disciplinaria en la que habría incurrido el servidor: JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA, quien al momento de acontecidos los hechos se encontraba desempeñando como AUXILIAR COACTIVO de la SUB GERENCIA DE EJECUCION COACTIVA de la Municipalidad Distrital de Pimentel;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA OBJETIVA.

Que, por Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, establece que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la presente Directiva es de aplicación de todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, D. L. N° 728 y D. L. N° 1057;

Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 021-2024-MDP/STPAD [36507-34] de fecha 22 de noviembre del 2024; la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL, emitió su informe de precalificación al amparo a lo regulado en el literal f) del numeral 8.2 de la aludida Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, siendo remitido al Órgano Instructor, que para el presente caso recae en el Jefe de la OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL, a fin que conforme a sus atribuciones disponga el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, el Órgano Instructor al amparo de lo preceptuado en el numeral 15.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 002-2015- SERVIR-GPGSC, le corresponde iniciar el procedimiento administrativo Disciplinario a fin de notificar al presunto infractor conforme a su derecho de defensa y al debido procedimiento ciñéndose el acto de inicio al Anexo D normado por la citada directiva del Régimen Disciplinario, conforme se pasa a detallar:

SEGUNDO: SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

La presente instrucción es seguida contra:

JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA

Que, conforme a lo informado por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos mediante MEMORANDO N° 001581-2024-MDP/OGGRH [36507 - 14] respecto al servidor investigado quien se desempeña como AUXILIAR COACTIVO de la SUB GERENCIA DE EJECUCION COACTIVA, se tiene la

RESOLUCION JEFATURAL N° 000094-2024-MDP/OGGRH [36507 - 36]

siguiente información:

- 1) Fecha de inicio del vínculo laboral con la Entidad: Según Contrato Administrativo de Servicios N°070-2019-MDP; el 10 de abril del 2019.
- 2) El último domicilio consignado en el legajo personal del citado servidor: Av. José Quiñones Gonzales N°821.
- 3) Régimen laboral: Decreto Legislativo 1057 - indeterminado (Ley N°31131).
- 4) Puesto ocupado: Auxiliar Coactivo.
- 5) Señalar quién es su jefe inmediato: Ejecutor Coactivo - Abog. Karina García Zuloeta (Según Contrato Administrativo de Servicios N°089-2019-MDP; desde el 10 de abril del 2019).
- 6) Relación y copia de los documentos donde se consigne los méritos y deméritos del servidor: Registra sanción en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles; notificada el 08/04/2024; en la Categoría de Sanción: Disciplinaria; con Sanción de Tipo: Suspensión del 09/04/2024 al 13/04/2024; por Causal: Negligencia en el desempeño de las funciones.
- 7) Número de teléfono fijo y celular: 986186065.

TERCERO: SOBRE LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.

Que, de acuerdo a los actuados que obran en el presente expediente PAD y conforme a lo vertido en los antecedentes detallados, se ha logrado evidenciar que el servidor JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA en su calidad de AUXILIAR COACTIVO de la SUB GERENCIA DE EJECUCION COACTIVA ha ofrecido a la contribuyente Segura Llatas Jessica Carolina, el levantamiento de la medida cautelar a cambio de un determinado monto de dinero;

Que, las documentales señaladas anteriormente, determinan la comisión de la falta administrativa en la que incurrió don JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA, en su condición de AUXILIAR COACTIVO, conforme a los siguientes dispositivos legales:

*Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057:

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

q) Las demás que señale la ley.

Que, es preciso indicar que el literal q) del Art. 85 de la Ley N° 30057, nos remite al Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, el cual señala lo siguiente: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas prevista en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título", en concordancia con el numeral 2 del Artículo 6 de los Principios de la Función Pública de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 prescribe lo siguiente:

"2. Probidad

RESOLUCION JEFATURAL N° 000094-2024-MDP/OGGRH [36507 - 36]

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

Así como el numeral 6 del artículo 7 de los Deberes de la Función Pública, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 prescribe lo siguiente:

“6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Que, ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...);

Que, al respecto, resulta menester señalar que el estándar ético de responsabilidad quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo; pero además con diligencia, esmero y prontitud;

Que, en consecuencia, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Pimentel se verifica que el servidor JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA, ha incurrido en la falta antes mencionada, al no haber cumplido cabalmente sus funciones AUXILIAR COACTIVO de la SUB GERENCIA DE EJECUCION COACTIVA de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL;

Que, en ese sentido, la conducta desplegada por el servidor investigado se encuentra debidamente acreditada y subsumida en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la misma que nos remite al numeral 6 del art. 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, dicha falta administrativa es evaluada a partir de los hechos expuestos, los mismos que revelarían la trasgresión de la normativa detallada precedentemente, las cuales debieron ser observadas por el servidor procesado a la hora de practicar su respectiva actuación de modo concreto, por estar vinculados a su función específica e inherente en razón del cargo que ostenta como AUXILIAR COACTIVO de la SUB GERENCIA DE EJECUCION COACTIVA;

Que, se ha cumplido con desarrollar las conductas específicas que se subsumen concretamente en la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones, prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el numeral 6 del art. 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, bajo este contexto, se debe traer a colación el principio de causalidad contemplado en el numeral 8) del artículo 248° del vigente TUO de la Ley N° 27444, en virtud del cual la sanción administrativa debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En ese sentido, a decir de MORÓN URBINA, este principio "(...) resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional (...)". (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 13° edición, Gaceta Jurídica, Lima, p. 436).

RESOLUCION JEFATURAL N° 000094-2024-MDP/OGGRH [36507 - 36]

Que, por otro lado, este principio de causalidad conecta con el principio de culpabilidad del infractor - regulado en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444-, el mismo que ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora, estableciendo que: "(...) un límite a la potestad sancionadora del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o administrativa, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (...)". (STC Exp. N° 2868-2004-AA/TC);

Que, respecto al principio de culpabilidad, HUERGO LORGA sostiene que "garantiza que la sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido. En tal sentido, en virtud de este principio, que engloba otras categorías en su interior, no basta con el resultado material producido por la acción, sino que requiere tener en cuenta las circunstancias subjetivas del autor". (HUERGO LORGA, Alejandro. Las sanciones administrativas, Editorial Iustel, Madrid, 2007, p. 387);

Que, bajo esta línea argumentativa, a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo, es decir, que se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente; por lo que, el solo hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción;

CUARTO: ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Informe N° 000003-2024-MDP/GAT-EC-GZKJ [36507 - 0] de fecha 12 noviembre 2024 la Ejecutor Coactivo informa al Gerente de Administración Tributaria referente a un presunto acto de corrupción, de lo cual se tiene que en el citado documento a la letra señala:

"Con fecha 11 de noviembre de 2024, se apersono a este despacho la Sra. Segura Llatas Jessica Carolina, identificada con DNI N° 41952848, La cual es contribuyente y se encuentra inscrita en la Base de Datos de esta comuna, refiriendo que el Sr. Auxiliar Coactivo Jorge Luis Ñiquen Mendoza, le habría ofrecido el levantamiento de la medida cautelar por el monto de S/.500.00(Quinientos con 00/100 Soles), evidenciándose en ello un presunto acto de corrupción por parte del servidor público.

Señor Gerente, de acuerdo al artículo 5, literal a) del Tuo de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva - Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, establece como función del Auxiliar Coactivo: Tramitar y custodiar el expediente coactivo a su cargo; razón por la cual es el encargado de la atención al contribuyente que se encuentre en estado coactivo, debido a que es quien se encuentra a cargo de los expedientes coactivos.

Los fines de la función pública en las entidades estatales es el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, logrando los mayores niveles de eficiencia, atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos.

(...)"

Que, en atención al oficio N°000734-2024-MDP/GAT el Gerente de Administración Tributaria informa los citados hechos motivos de la denuncia a la Gerencia Municipal;

Que, la Gerencia Municipal mediante Memorando N° 000359-2024-MDP/GM [36507 - 2] de fecha 12

RESOLUCION JEFATURAL N° 000094-2024-MDP/OGGRH [36507 - 36]

noviembre 2024 DISPONE a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad de Pimentel con carácter de muy urgente, cumpla con iniciar las acciones correspondientes a fin de determinar las posibles responsabilidades que pudieran existir;

Que, posteriormente con fecha 13 noviembre 2024 la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos mediante Memorando N° 001570-2024-MDP/OGGRH [36507 - 3] deriva a la secretaria técnica de Procesos Administrativos los documentos antes citados que forman parte del expediente PAD, a efectos que se inicien las investigaciones que el caso amerite, a fin de que se determine la posible responsabilidad del referido servidor, de corresponder;

Que, mediante Informe N° 000335-2024-MDP/GAT-EC [36507 - 12] la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva remitió a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos información adicional, la cual consiste en un CD, donde se evidencia lo manifestado por la Sra. Segura Llatas Jessica Carolina;

Que, la información vertida en el mencionado CD, la cual consiste en la comunicación telefónica entre el servidor investigado y la denunciante, ha sido transcrito y por lo tanto forma parte del expediente PAD materia de investigación;

Que, habiendo accedido a la información contenida en el CD, la secretaria técnica de Procesos Administrativos mediante Oficio N° 000061-2024-MDP/STPAD [36507 - 13] notificó a la Sra. JESSICA CAROLINA SEGURA LLATAS a efectos de que rinda su manifestación, respecto a los presuntos hechos citados en los que habría participado el servidor Jorge Luis Ñiquen Mendoza, siendo así se citó para el día Viernes 15 de noviembre del 2024 a Horas 08:30 am;

Que, ante la inasistencia de la administrada, ésta se comunicó telefónicamente indicando que sí quería declarar, pero en un horario diferente, en atención a ello la STPAD se comunicó con la denunciante a través del whatsapp, donde ésta confirma su asistencia para el día 18 de noviembre del 2024 a horas 10:3;

Que, en ese sentido y conforme a lo coordinado se llevó a cabo la manifestación de la denunciante, en los siguientes términos:

"1.- ¿Tiene alguna relación personal o familiar con el servidor Jorge Luis Ñiquen Mendoza?

No, ninguna.

2.- Relátenos el contexto y las condiciones en las que se originó la propuesta del servidor investigado Jorge Luis Ñiquen Mendoza, respecto de abonar dinero para el levantamiento de su medida cautelar.

Ya, el tema es que yo me voy al banco pues ni siquiera sabía porque no me había notificado, estaban retenidas mis cuentas y me dice que de la Municipalidad, me vengo a la municipalidad, me vine para allá y le consulta la chica, usted está en coactiva, tiene que hablar con el encargado, me apersoné al espacio donde está el señor y me indicó que tenía una medida coactiva, que estaba no me dijo retenida tu cuenta por el tema de un embargo por falta de pago a la Municipalidad, le digo que no me había notificado, y entonces me empieza él a hablar a mí, ¿no? me saca el reporte que debía S/ 1000 soles, no S/ 2000 soles y aparte derechos, aranceles de 420, pero yo le digo pero a mí nunca me había notificado, no pero ya está con embargo y no hay no se puede hacer, nada, tiene que pagar pero yo tengo una manera de solucionar, así como a muchos de sus vecinos, entonces me apuntó en una hoja y esa hoja yo le presenté al gerente, que me cobraba S/ 500 soles, me dejó su número, yo le di mi número, entonces al darme el número, y me dijo su número, me dijo llámenme, entonces él me llamó, no para decirme, porque yo en ese ratito no tenía dinero, y que yo tampoco calificaba para poder pagar en partes, me dijo lo qué hacían ellos, me daban la orden levantada, y le digo pero no me llamó, cómo es posible o no tú tienes para S/. 500 soles, nosotros damos la orden y se levanta, al banco se levantan tus cuentas y de ahí tú puedes financiar tu deuda, entonces yo ya la estaba grabando porque es un actor, entonces según él, si uno se iba a cancelar podía acceder al beneficio porque ya estaba con medida, me indicó que hasta S/ 400 soles porque son varias

RESOLUCION JEFATURAL N° 000094-2024-MDP/OGGRH [36507 - 36]

personas las que tienen que firmar la orden de levantamiento, pues se supone que debe ser su jefa directa y otras personas más, a S/. 400 soles me he dejado tengo la grabación de la llamada donde ahí mismo él también me dice ¿no?, qué es lo que tengo que hacer, cómo me lo van a dar y yo siempre le hacía pregunta porque yo sé ¿no? ósea eso es una mentira, bueno de hecho que ellos son las únicas personas responsables que te pueden dar esa medida ¿no? pero a mí no me gustó ese hecho y no tenía en ese momento para pagar mi deuda, luego regresé a fin de mes para cancelar mi deuda, cancelé y luego le dije a su jefa ese día, dijo que iba a poner en conocimiento lo que él había hecho, luego regresé después de 15 días y lo veía al hombre ahí, le digo no ha hecho nada, y me dice no es que no hay medio, ¿cómo que no hay medio? le digo si yo tengo mis pruebas, está claro su voz que él dice que es de la municipalidad, cómo es posible, bueno el tema es que la señorita - señora nunca hizo nada, y luego he venido para acá y se quejó o con el mismo Gerente, luego vine acá porque había pagado yo y no me daba las medidas de levantamiento, ósea a esa persona como se le gana, cancela su deuda y no me tramita mi acta de levantamiento, ósea me parece algo, ósea para las personas que paguemos, no procedan y sin embargo el personal está ahorita siguiendo trabajando, no, eso es lo que yo reclamaba, el proceso que lo han hecho, entonces yo me vine acá a hablar con el Alcalde que yo había hecho mi denuncia ante su jefa directa y no había hecho nada, habían pasado 15 días y la mujer no había dicho nada, a eso voy, entonces cuando ellos no habían hecho nada me he venido a hablar a su jefe directo, el Gerente de Administración Tributaria, usted sabe cuál es el nombre, pero yo conversé con ella y después de que ese día, ya no había hecho nada.

3.- Respecto a la pregunta anterior, ¿Fue parte de una solicitud directa o una negociación?

Una solicitud directa.

4.- ¿Cuánto dinero se le fue solicitado?

Fueron S/ 500 soles.

5.- En caso sea a solicitud directa del denunciado, ¿De qué forma se le ofreció esta colaboración?

Me dejó un papel con su nombre y número telefónico.

6.- Respecto a la pregunta anterior, ¿Alguna otra vez le ofreció una transacción económica otro servidor público de esta Entidad Municipal?

Tengo conocimiento que, a mis vecinos, pero no sé cómo habrán quedado con ellos, si habrán hecho la denuncia o no, sí tengo conocimiento de que sí se realiza ese tipo de solicitudes de corrupción, lo que estaba haciendo el hombre.

7.- ¿Ha tenido en alguna otra oportunidad una interacción financiera con el denunciado?

No, Primera vez.

8.- ¿Tiene conocimiento de alguna otra situación en la que el servidor investigado haya pedido algún tipo de beneficio económico a cambio de realizar favores en sus funciones públicas?

No, tengo o sea no tengo las pruebas de quiénes son, lo único que sí yo pido es que ahí lo voy a poner que todas las medidas que ellos han emitido, estén cancelados porque yo le dije entonces voy a ir a la contraloría para que le haga una auditoría y vea a quienes la han levantado la medida y se han pagado eso y porque se le está levantando, porque la medida se levanta cuando uno cancela, entonces por qué tiene que levantar ahí se pueden dar cuenta de quiénes ha hecho ahí claramente.

9.- ¿Hay algo más que desee agregar a su declaración?

RESOLUCION JEFATURAL N° 000094-2024-MDP/OGGRH [36507 - 36]

Este la grabación está ahí, luego otro momento que sí lo Único que me incomodó es que cancelé y me dijeron que ellos no tenían ahorita personal para que lleve y eso lo van a hacer otro día llevar el cargo al banco eso no he tenido oportunidad porque él me dijo es el 15 de octubre una hoja está el 15 de octubre me dijo me hizo la propuesta yo viajé y ya no tuve la oportunidad de venir, cuando regresé le dije a su jefa que fue a fines de octubre, ahí nada más directamente porque no tenía ahí pagué la deuda luego el 11, vinea cancelar lo que es el arancel en tributario pero ya tenía conocimientos su jefa, regreso de nuevo a la municipalidad y no ha hecho nada y después posteriormente hice mi denuncia en ese día vine y hablé con el gerente después de 15 días ya cuando pagué los derechos hablé con el gerente de administración tributaria, le dije el caso y él creo que comunicó no sé qué habrá hecho le pasé la grabación al señor, pero de que hay varios implicados, hay varios porque él solo no puede dar porque esa hoja tiene que estar firmada por varias personas.

siendo las 11:20 horas del día 18 de noviembre del 2024, se dio por concluida la presente."

Que, mediante Oficio N° 000063-2024-MDP/STPAD [36507 - 17] de fecha 14 noviembre 2024 la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos solicitó a la Gerencia de Administración Tributaria lo siguiente:

"...habiendo recibido la denuncia en contra del servidor Jorge Luis Ñiquen Mendoza, referente a lo comunicado por la señora Jessica Carolina Segura Llatas, quien es contribuyente de esta Entidad Municipal, y a fin de precalificar los hechos, solicito a usted, remita todos los actuados que obran en el expediente que se viene tramitando en su despacho referente a dicha contribuyente".

Que, como respuesta de lo solicitado en el numeral anterior la Gerencia de Administración Tributaria remitió a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos el Oficio N° 000739-2024-MDP/GAT [36507 - 19] adjunto con el expediente coactivo N°000196-2024, generado al Obligado Jessica Carolina Segura Llatas, el mismo que consta de 50 Folios.

Revisado el mencionado expediente obrante en 50 folios queda demostrado que el servidor investigado ha estado vinculado directamente en todo momento con el Exp. N° 000196-2024 referente a la denunciante, en su calidad de Auxiliar coactivo.

Que, de conformidad con el Oficio N° 000065-2024-MDP/STPAD [36507 - 24] la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos requirió a la Gerencia de Administración Tributaria que a fin de precalificar los hechos, solicito a usted, emita un informe técnico debidamente detallado y fundamentado de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones (MOF) vigente de la Entidad, respecto al vínculo que existe entre el servidor investigado y el expediente materia de investigación, que fue remitido por su despacho el día 14 de noviembre del año en curso, con Sisgedo N° 36507-19; así mismo, precisar que si con posterioridad ha verificado la existencia de algún otro documento que tenga relación al presente caso, este deberá ser adicionado al expediente, al margen de lo que ya fue remitido por su oficina el día de ayer.

Que, como respuesta a lo anteriormente solicitado la Gerencia de Administración Tributaria emitió el Oficio N° 000762-2024-MDP/GAT [36507 - 32] de fecha 20 noviembre 2024 a través del cual adjuntó el Informe N° 000346-2024-MDP/GAT-EC [36507 - 31], cuyo contenido versa en los siguientes términos:

"(...) sobre el servidor investigado (JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA) y el expediente materia de investigación, informo lo siguiente:

ANTECEDENTES:

. Valores Tributarios (Resoluciones de Determinación Y Ordenes de Pago)

. Informe N°000530-2024-MDP/GAT-SGR.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000094-2024-MDP/OGGRH [36507 - 36]

. Constancia de Exigibilidad de Obligación Tributaria N° 000256-2024-MDP/GAT.

. Constancia de Exigibilidad de Obligación Tributaria N° 000256-2024-MDP/GAT. Memorando N° 000276-2024-MDP/GAT.

. Actos Resolutivos de ejecución coactiva.

BASE LEGAL:

. Tuo del Código Tributario- Decreto Supremo N° 135-99-EF

. Tuo de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva- Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

. Manual de Organización y Funciones (MOF)

ANALISIS:

A fin de lograr tener una perspectiva real de lo que se pretende informar mediante el presente, creo conveniente el establecimiento de algunos conceptos técnicos básicos, en temas de Procedimiento de Ejecución Coactiva, los cuales paso con indicar:

De acuerdo al Tuo de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, en su artículo 5, establece las funciones del Auxiliar Coactivo, señalando en el apartado a) Tramitar y custodiar el expediente coactivo a su cargo; por ello es el responsable de los expedientes asignados en su custodia.

Que el expediente coactivo generado a la contribuyente Sra. Segura Llatas Jessica Carolina, para el recupero de la deuda por los conceptos de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2023 y 2024, se encuentra de forma íntegra desde el nacimiento de la obligación tributaria hasta la ejecución de la medida cautelar.

Con lo que respecta a la solicitud de información por parte del secretario técnico de procesos administrativo, se informa que de acuerdo al Manual de Organización y Funciones (MOF), en el numeral 5.3, apartado f) señala: Recepcionar, tramitar y/o clasificar la documentación, así como los dispositivos legales de carácter tributario, norma que guarda relación con la norma antes acotada."

QUINTO: SOBRE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, e acuerdo a los actuados que obran en el presente expediente PAD y conforme a lo vertido en los antecedentes detallados, se ha logrado evidenciar que el servidor JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA en su calidad de AUXILIAR COACTIVO de la SUB GERENCIA DE EJECUCION COACTIVA ha ofrecido a la contribuyente Segura Llatas Jessica Carolina, el levantamiento de la medida cautelar a cambio de un determinado monto de dinero.

Que, las documentales señaladas anteriormente, determinan la comisión de la falta administrativa en la que incurrió don JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA, en su condición de AUXILIAR COACTIVO, conforme a los siguientes dispositivos legales:

*Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057:

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

RESOLUCION JEFATURAL N° 000094-2024-MDP/OGGRH [36507 - 36]

q) Las demás que señale la ley.

Es preciso indicar que el literal q) del Art. 85 de la Ley N° 30057, nos remite al Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, el cual señala lo siguiente: “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas prevista en en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”, en concordancia con el numeral 2 del Artículo 6 de los Principios de la Función Pública de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 prescribe lo siguiente:

“2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

Así como el numeral 6 del artículo 7 de los Deberes de la Función Pública, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 prescribe lo siguiente:

“6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)

Al respecto, resulta menester señalar que el estándar ético de responsabilidad quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo; pero además con diligencia, esmero y prontitud.

En consecuencia, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Pimentel se verifica que el servidor JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA, ha incurrido en la falta antes mencionada, al no haber cumplido cabalmente sus funciones AUXILIAR COACTIVO de la SUB GERENCIA DE EJECUCION COACTIVA de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

En ese sentido, la conducta desplegada por el servidor investigado se encuentra debidamente acreditada y subsumida en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la misma que nos remite al numeral 6 del art. 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, dicha falta administrativa es evaluada a partir de los hechos expuestos, los mismos que revelarían la trasgresión de la normativa detallada precedentemente, las cuales debieron ser observadas por el servidor procesado a la hora de practicar su respectiva actuación de modo concreto, por estar vinculados a su función específica e inherente en razón del cargo que ostenta como AUXILIAR COACTIVO de la SUB GERENCIA DE EJECUCION COACTIVA.

Que, se ha cumplido con desarrollar las conductas específicas que se subsumen concretamente en la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones, prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el numeral 6 del art. 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de

RESOLUCION JEFATURAL N° 000094-2024-MDP/OGGRH [36507 - 36]

Ética de la Función Pública.

Que, bajo este contexto, se debe traer a colación el principio de causalidad contemplado en el numeral 8) del artículo 248° del vigente TUO de la Ley N° 27444, en virtud del cual la sanción administrativa debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En ese sentido, a decir de MORÓN URBINA, este principio "(...) resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional (...)". (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 13° edición, Gaceta Jurídica, Lima, p. 436).

Que, por otro lado, este principio de causalidad conecta con el principio de culpabilidad del infractor -regulado en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444-, el mismo que ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora, estableciendo que: "(...) un límite a la potestad sancionadora del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o administrativa, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (...)". (STC Exp. N° 2868-2004-AA/TC);

Que, respecto al principio de culpabilidad, HUERGO LORGA sostiene que "garantiza que la sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido. En tal sentido, en virtud de este principio, que engloba otras categorías en su interior, no basta con el resultado material producido por la acción, sino que requiere tener en cuenta las circunstancias subjetivas del autor". (HUERGO LORGA, Alejandro. Las sanciones administrativas, Editorial Iustel, Madrid, 2007, p. 387);

Que, g esta línea argumentativa, a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo, es decir, que se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente; por lo que, el solo hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción.

SEXTO: SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Que, en relación de la medida cautelar, es de precisar lo establecido en el Informe Técnico N° 1368-2017-SERVIR/GPGSC del 11 de diciembre de 2017, a través del cual se establece que en atención de lo previsto en el artículo 96° de la LSC, concordante con el artículo 108° de su Reglamento General de la LSC, en el marco del régimen disciplinario de la citada normativa, las entidades se encuentran facultadas -de forma excepcional- para imponer medidas cautelares a los presuntos infractores, siendo estas:

1. Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad.
2. Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo.

Que, dichas medidas cautelares pueden ser adoptadas al inicio o durante el procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio del pago de la compensación económica correspondiente. Inclusive, dichas

RESOLUCION JEFATURAL N° 000094-2024-MDP/OGGRH [36507 - 36]

medidas pueden imponerse antes del inicio del procedimiento, siempre que el órgano instructor determine que la falta presuntamente cometida genera la grave afectación del interés general, en dicho caso, la medida provisional se encuentra condicionada al inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que la OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS mediante OFICIO N° 002181-2024-MDP/OGGRH [36507 - 26] de fecha 18 noviembre 2024 y notificado en la misma fecha DISPUSO la aplicación de la medida cautelar al servidor investigado, la cual tiene vigencia desde el día 18 de noviembre del 2024 hasta el 22 de noviembre del 2024, como consecuencia quedó exonerado en su calidad de servidor contratado bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, de la obligación de asistir a su centro de trabajo;

Que, en tal virtud, resulta pertinente indicar que, el servidor investigado JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA en su calidad de AUXILIAR COACTIVO de la SUB GERENCIA DE EJECUCION COACTIVA al permanecer en cualquier oficina de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL puede seguir utilizando el SISGEDO en su condición de servidor habilitado en tal sentido puede manipular información a su cargo;

Que, bajo el marco establecido, respecto al servidor JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA en su calidad de AUXILIAR COACTIVO de la SUB GERENCIA DE EJECUCION COACTIVA de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL se tiene que, del análisis a las imputaciones realizadas, la Oficina OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS en su calidad de Órgano Instructor del PAD considera necesaria la imposición de una medida cautelar; bajo el literal b) del artículo 108° del Reglamento General de la Ley N° 30057, esto es, exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo, al configurarse los supuestos establecidos en los artículo 96° y 108° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente, ante la presencia de grave afectación del interés general en el correcto funcionamiento de la Administración Pública;

SÉTIMO: SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA.

De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en el Artículo 88° establece que: “las sanciones por falta disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, c) Destitución”.

Asimismo, el literal e) del artículo 107° del Reglamento General de la LSC señala que el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe contener “La sanción que correspondería a la falta imputada”; por lo que, si su Despacho decidiese iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA, en su condición de AUXILIAR COACTIVO de la SUB GERENCIA DE EJECUCION COACTIVA de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL, el acto de inicio deberá también indicar la probable sanción a imponerse en el supuesto que se compruebe el hecho que se le atribuye.

Por los fundamentos antes expuestos, se considera que la conducta desplegada por parte del servidor JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA, en su condición de AUXILIAR COACTIVO de la SUB GERENCIA DE EJECUCION COACTIVA de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL habría presuntamente vulnerado **el literal q) del artículo 85 de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con** el numeral 2 del Artículo 6 de los Principios de la Función Pública de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 prescribe lo siguiente:

“2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

RESOLUCION JEFATURAL N° 000094-2024-MDP/OGGRH [36507 - 36]

Así como el numeral 6 del artículo 7 de los Deberes de la Función Pública, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 prescribe lo siguiente:

“6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Que, debe tenerse en cuenta que en los artículos 87° y 91° de la LSC, se indica que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de ciertas condiciones y, en cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, conforme a lo siguiente:

1.La existencia de grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Este criterio está vinculado con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos por la entidad (p. ej., la debida administración, el patrimonio de la entidad, la buena fe laboral, la imagen institucional, entre otros). Así, siguiendo lo expresado por la Sala Plena del TSC.

En esa línea, es factible afirmar que los servidores, al actuar en nombre y representación del Estado, están obligados a resguardar los intereses generales de la Sociedad.

Que, de esta manera, la gravedad de la conducta del servidor se intensifica cuando esta afecta algún interés general, toda vez que, por tener la condición de servidor per se, tiene que resguardar los intereses generales.

Lo cual queda demostrado, por cuanto el servidor investigado con su conducta desplegada al haber ofrecido a la denunciante el levantamiento de la medida cautelar por el monto de S/.500.00(Quinientos con 00/100 Soles), en consecuencia ha afectado la imagen institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

2. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: Este criterio está vinculado al comportamiento del presunto infractor, antes y durante el PAD, respecto a los hechos objeto de imputación, puesto que, con su interacción y/u omisión, puede ocultar medios de prueba, limitar la posibilidad de acceder a potenciales testigos a través de la intimidación o colusión a fin de impedir el descubrimiento de la verdad material de los hechos imputados. El presente criterio no se ha acreditado.

3. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: Respecto a la especialidad corresponde evaluar la experiencia y especialidad del presunto infractor y si las mismas tiene relación directa con los hechos objeto de imputación, dado que, a mayor especialidad, el reproche disciplinario se intensifica más, criterio que sí ha incurrido el denunciado por cuanto de acuerdo a lo informado por su jefa inmediata mediante Informe N° 000346-2024-MDP/GAT-EC [36507 - 31], éste en su calidad de auxiliar coactivo conocía sus funciones de acuerdo al MOF y dispositivos legales de carácter tributario.

4. Las circunstancias en que se comete la infracción: Se habría realizado en su condición de AUXILIAR COACTIVO de SUB GERENCIA DE EJECUCION COACTIVA.

5. La concurrencia de varias faltas: Habría infringido principios y deberes éticos establecidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética, de conformidad con el literal “q) Las demás que señale la ley.” que estipula el artículo 85° de la Ley N° 30057,

6. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No se ha logrado identificar

RESOLUCION JEFATURAL N° 000094-2024-MDP/OGGRH [36507 - 36]

la responsabilidad administrativa de otros servidores, involucrados en el presente caso materia de investigación.

7. La reincidencia en la comisión de la falta: Sí se acredita, según informe escalafonario.

8. La continuidad en la comisión de la falta: No se ha acreditado.

9. El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso: No se ha acreditado.

OCTAVO: SOBRE EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

Que, el artículo 111° del D.S N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordado con los numerales 15.1 y 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-/GPGSC referido al plazo para presentar descargos, se indica que una vez notificado el servidor con el documento de imputación de cargos o inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitido por el órgano instructor; puede presentar sus descargos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de haber recibido la notificación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que formule su descargo por escrito y presentarlo a este órgano instructor. Correspondiéndole al administrado si así lo considera una prórroga del plazo, la cual debe ser solicitada;

NOVENO: SOBRE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

Que, por el principio del debido procedimiento, los servidores sometidos a un procedimiento administrativo disciplinario, tienen derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, el derecho de ofrecer y producir prueba, a ser asesorado por abogado y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, por el principio de transparencia, los sometidos a procedimiento tienen acceso a las actuaciones, documentos e información generada o recopilada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, pudiendo recabar copias, teniendo derecho a solicitar y acceder la lectura del expediente en cualquier etapa del procedimiento;

Que, por el principio de conducta procedimental, los órganos que conducen el procedimiento administrativo sancionador, los trabajadores y abogados que participan en dicho procedimiento, deben guiarse por la buena fe procesal, el respeto mutuo y la colaboración para el logro de las finalidades del procedimiento. Ninguna disposición de procedimiento sancionador puede interpretarse para amparar conductas contra la buena fe procesal;

Que, por estas consideraciones expuestas, en virtud de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil, de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador"; y, en mérito a lo actuado en la presente Instrucción;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR LA FASE INSTRUCTIVA E INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA, que al momento de cometida la falta tenía la condición de AUXILIAR COACTIVO de la SUB GERENCIA DE EJECUCION COACTIVA de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL, por las presuntas faltas de carácter disciplinario tipificadas en el literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; conforme a los argumentos precedentemente expuestos.



RESOLUCION JEFATURAL N° 000094-2024-MDP/OGGRH [36507 - 36]

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la aplicación de la medida cautelar conforme al literal b) del artículo 108° del Reglamento General de la Ley N° 30057, esto es, exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo, al configurarse los supuestos establecidos en los artículo 96° y 108° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución con copia de los actuados y medios probatorios que sustentan la presente resolución en su domicilio del servidor JORGE LUIS ÑIQUEN MENDOZA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 93° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO CUARTO.- OTORGAR, conforme lo ha dispuesto el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recepcionado el presente acto administrativo, a fin de que formule sus descargos conforme al debido procedimiento, y ejerza su Derecho de Defensa.

Firmado digitalmente
EDWARD CARDENAS DEL AGUILA
JEFE DE OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
Fecha y hora de proceso: 22/11/2024 - 13:01:09

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>